

LA CONCEPCIÓN DEL DERECHO ECONÓMICO EN BENTHAM ¹

+ALAMIRO DE AVILA MARTEL
Universidad de Chile

Jeremy Bentham (1748-1832) fue un filósofo, economista, filántropo y principalmente jurisconsulto. Después de graduarse en Oxford, donde fue alumno del más famoso expositor del *common law*, William Blackstone, y de comenzar a ejercer la profesión de abogado, hacia 1776, se decidió a dedicar su vida a la reforma jurídica, no sólo en su país sino en el mundo. Era un hombre de infinitas inquietudes intelectuales, como buen hijo de la Ilustración y vivió el pleno período del surgimiento del economismo liberal británico. Como economista se situaba él mismo como coetáneo y seguidor de Adam Smith y marcaba las generaciones recordando que James Mill era su discípulo y que como David Ricardo lo era de éste, era una especie de nieto suyo. Su liberalismo; sin embargo, no era absoluto sino que llegó a estar atemperado por la creencia en una intervención moderada y útil del estado que hoy podríamos llamar planificación.

Examinó minuciosamente, en largos escritos, el sistema jurídico existente, que se le presentaba como una maraña misteriosa en manos solamente del grupo de iniciados y que era, por lo tanto, del todo inseguro en su aplicación. La primera finalidad del derecho era en su teoría la seguridad. Encontró una base de crítica y de construcción, el principio de la utilidad, tan vinculado a la economía, y un método en que aplicándolo se podían resolver todos los problemas de derecho y realizar el gran fin de éste, que no podría ser otro que lograr el mayor volumen de felicidad para el mayor número de individuos. Su realismo positivista lo llevó a considerar que sólo debían existir leyes escritas, asequibles a todo el mundo y, en

¹ Se trata de un manuscrito del profesor Alamiro de Avila Martel, publicado por Felipe Vicencio Eyzaguirre, de la Sociedad Chilena de Historias y Geografía. Sobre este trabajo, véase *Un manuscrito inédito de Alamiro de Avila Martel*, publicado en esta misma revista, pp 589-597.

lo posible, ordenadas en códigos generales. Sus extensas obras tienden a la preparación de bases para la redacción de códigos, aplicables para cada país, que estén concebidos tomando en consideración las tradiciones nacionales y el principio de utilidad.

La economía política, con todo su enorme contenido de fines del siglo XVIII, era concebida por Bentham como una rama del derecho, aunque sólo algunas de sus facetas eran susceptibles de ser materia de códigos especiales, ya que lo más de la actividad económica estaba regulada en códigos generales, que debían contener el derecho civil, el penal y el constitucional además del ordenamiento procesal, que él llamaba adjetivo.

Su trabajo del último cuarto del siglo XVIII fue sistematizado por encargo suyo, por el jurisconsulto suizo Etienne Dumont, quien publicó en París en 1802, en francés, los tres volúmenes de los *Traité de législation civile et pénale* que comprendían una serie de ensayos, tendientes todos a la codificación, palabra introducida por Bentham en el inglés. En uno de esos ensayos, titulado *Vue générale d'un corps complet de législation*, destina uno de sus esquemáticos capítulos al derecho económico. Para entender bien sus conceptos es menester advertir que Bentham llama ciencia de la legislación, a lo que llamaríamos hoy ciencia del derecho, y que, en inglés, las palabras *law* y *legislation* tienen el significado de derecho y sistema jurídico; a la ley emanada de autoridad constitucional se la llama comúnmente *statute*.

El texto del capítulo aludido, que es el XXVIII del ensayo, puesto en castellano es el siguiente: "*La distinción que señala la palabra Economía se aplica más bien a una rama de la ciencia del derecho (science de la législation) que a una clasificación de las leyes. Es mucho más fácil decir qué rama de esta ciencia se llama economía política que decir cuáles leyes son de derecho económico (lois économiques).*

Los medios más eficaces para aumentar la riqueza nacional son aquellos que tienden a la seguridad de la propiedad y que suavemente favorecen una tendencia igualitaria en ese campo. Tal es la finalidad del derecho civil y del derecho penal. Disposiciones que tiendan a aumentar la riqueza nacional por medios distintos de la seguridad y la igualdad, si es que tales pudieran existir, podrían ser consideradas como pertenecientes al derecho económico (lois économiques).

Se puede decir que existe una ciencia diferente de todas las otras y que se llama economía política; pues la inteligencia puede considerar de manera abstracta todo aquello que tiene relación con la riqueza de las naciones y construir una teoría general. Pero no veo que pueda existir un código de leyes económicas diverso y separado de todos los otros códigos. La recopilación de las leyes sobre esta materia no sería sino un revoltijo de trozos imperfectos sacados de aquí y de allá de todo el cuerpo del derecho (législation).

La economía política, por ejemplo, está vinculada a las leyes penales que configuran las especies de delitos que yo llamo delitos contra la población y delitos contra la riqueza nacional. La economía política se encuentra también vinculada al derecho de gentes por los tratados de comercio, a las finanzas por

los impuestos y los efectos de éstos sobre la riqueza pública, etc.”.

Podemos advertir con la lectura de este texto que Jeremy Bentham, ya a últimos del siglo XVIII, tenía un claro concepto del derecho económico.

Es interesante recordar que en Chile independiente, en época temprana, dos discípulos de Bentham tuvieron notoria influencia en el pensamiento y en los estudios universitarios: fueron José Joaquín de Mora, que divulgó algunas de las ideas económicas del maestro y principalmente Andrés Bello. Bello influyó decididamente en la reforma de los estudios de derecho y se debió en buena parte a él el nuevo plan de la carrera, decretado en 1832. En éste se estableció como la cátedra básica formativa la de Principios de legislación universal, cuyo contenido era totalmente benthamiano y para cuyo curso Bello redactó un libro de estudio. Bello también impulsó la autonomía de la enseñanza de la economía política, lograda en ese plan. Esta antes formaba parte de un curso misceláneo de Derecho natural y de gentes y economía política.